

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El Reglamento de Régimen Interno, así como los Estatutos del Club Deportivo de Pesca de Gandía, diligenciados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en fecha 02-07-90, establecen de manera extremadamente sucinta las infracciones y posibilidad de imponer sanciones por los hechos que pudieran calificados como infracción a las normas estatutarias, y de régimen interno cometidas en el ámbito del Club Deportivo de Pesca de Gandia.

El artículo primero de los mencionados Estatutos, define y asienta la actividad del Club Deportivo de Pesca de Gandía, en adelante Club, en una asociación privada con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar que tiene como objeto el fomento y la práctica, de la actividad físico-deportiva.

La parquedad o ausencia de mención específica de infracciones venia dada por la influencia de la realidad social en que fueron redactadas. Tal falta de regulación de infracciones y por la complejidad de circunstancias y hechos que confluyen en la sociedad actual y por tanto en la actividad del club, hacen necesario el desarrollo de un nuevo Procedimiento de Régimen Sancionador, así como un catálogo de infracciones que respetando la garantías procedimentales exigidas por la Constitución y los procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas de las distintas administraciones, recojan y adecuen los hechos susceptibles de ser calificados como infracciones y por tanto de ser sancionados.

El desarrollo del Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, viene pues impuesto por el Capítulo VIII, Art. 45 de los Estatutos del Club Deportivo de Pesca de Gandía, por la adaptación a la nueva realidad social del Club y por el desarrollo de una regulación específica, rápida y eficaz, inspirada en los principios de sumariedad, celeridad, información de acusación al interesado y audiencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta Reglamento de Régimen Disciplinario seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que estas sean favorables al interesado, y que en todo caso deberá ser oído.

TITULO PRIMERO

Infraacciones, personas responsables y sanciones.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1º.- El Régimen Disciplinario del Club Deportivo de Pesca de Gandia se regulará en asuntos de carácter u orden deportivo por los establecido en la Ley 4/1993 de 20 de diciembre de la Generalitat Valenciana y Ley de Deporte de la Comunidad Valenciana, por el Reglamento de Régimen Disciplinario y Justicia Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting, y subsidiariamente por el R.D. 1591/92, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, así como por cuantas normas dictadas, en ejercicio de su competencia, por las distintas administraciones o entidades.

Art. 2º.- En lo relacionado con las normas de régimen interior, así como actividades y funcionamiento del Club, a excepción hecha de lo mencionado en el artículo anterior, se regulará y regirá por el Reglamento de Régimen Interno del Club Deportivo de Pesca de Gandia, por Capítulo VIII, art. 45, sobre Régimen Disciplinario de los Estatutos del Club Deportivo de Pesca de Gandia, y por las normas del presente Reglamento en tanto no sean de aplicación preferente normas de rango superior o afecten a hechos de ser calificados como de exclusivo orden deportivo.

Art. 3º.- El Régimen Disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que puedan incurrir los socios, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley.

Art. 4º.- Los socios, así como cualquier persona que se halle ligada por relación de servicios, tendrán la obligación de comunicar por escrito los hechos que consideren constitutivos de faltas muy graves, graves y leves, tipificadas en el presente Reglamento, de las que tengan conocimiento, a la Directiva del Club o las personas designadas por ella.

CAPITULO II

Faltas Disciplinarias

Art. 5º.- Las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los socios del Club Deportivo de Pesca de Gandia, podrán ser muy graves, graves y leves.

Faltas muy graves

Art. 6º.- La omisión por parte del personal obligado a ello, de dar cuenta a los órganos del Club, de todo asunto de importancia que requiera su conocimiento o decisión urgente.

Art. 7º.- Cualquier conducta constitutiva de delito doloso o imprudente.

Art. 8º.- Alterar el normal desarrollo de las Asambleas o reuniones convocadas reglamentariamente, con actos reiterados o hechos que dificulten su continuación.

Art. 9º.- Causar por grave negligencia inexcusable, daños en la conservación de los locales, material o documentos relacionados con el Club, o dar lugar a extravío, pérdida o sustracción de estos, por la misma causa

Art. 10º.- El abandono injustificado de la prestación de un servicio esencial.

Art. 11º.- Tres faltas (leves, graves o muy graves) continuadas o cinco alternas en el periodo de un año.

Art. 12º.- El socio que habiendo sido sancionado temporalmente y durante el tiempo de su cumplimiento quebrantase el mismo.

Art. 13º.- La grave desconsideración con otros socios, con personal contratado del Club, en especial las ofensas verbales o físicas, siempre que una de las partes este relacionada con la asociación deportiva, o los hechos ocurriesen en el recinto del Club.

Art. 14º.- Contravenir o no dar cumplimiento a las legítimas órdenes o instrucciones dictadas por los órganos facultados para ello, siempre que sean revestidas de las formalidades legales y con observación de las Leyes, Normas Jurídicas de carácter superior y Estatutos.

Art. 15º.- No prestar el auxilio humanitario, en caso de enfermedad, calamidad pública, catástrofe, así como cuando sean requeridos para ello por las Autoridades o sus Agentes, siempre que no ponga en peligro su integridad física.

Faltas Graves

Art. 16º.- No respetar las tallas mínimas ni peso máximo de las capturas de pesca establecidas por la ley.

Art. 17º.- Incumplimiento de la ley vigente por marisqueo..

Art. 18º.- No comunicar las incidencias que puedan afectar al normal desarrollo de las actividades o convivencia en del Club, siempre que su no comunicación, perjudique, altere o suprima un servicio esencial prestado en el Club, u ocasione perjuicios de imposible o difícil reparación.

Art. 19º.- Causar perjuicios graves a la imagen del Club, cuando se conviertan en conductas lesivas al derecho, al honor, a la intimidad personal y acompañantes de socios.

Art. 20º.- Promover o asistir a actos en los locales del Club, sin contar con la debida autorización u oportuna convocatoria reglamentaria sobre asambleas o reuniones.

Art. 21°.- La incorrección con otros socios o personas ajenas al Club, siempre que se produzcan dentro del recinto o las instalaciones del Club, y cuando no merezcan una calificación más grave.

Art. 22°.- Los socios que impidan, dificulten, promuevan o favorezcan el incumplimiento de una sanción o su quebrantamiento, con la realización de actos manifiestamente contrarios a esa medida.

Art. 23°.- La embriaguez, aunque sea ocasional, de los socios, así como consumir cualquier sustancia tóxica, estupefacientes, en el recinto del Club, siempre que no merezca una calificación más grave, si así es estimada.

Art. 24°.- La falta de pago de las cuotas sociales en el período establecido para ello.

Art. 25°.- El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas sobre esta materia.

Art. 26°.- No respetar las normas establecidas de utilización de pesqueras

Faltas Leves

Art. 27°.- La incorrección con y entre los socios y demás personas, siempre que no merezcan una calificación más grave.

Art. 28°.- El incumplimiento de las normas sobre horarios o instrucciones, dictadas por los órganos facultados, en relación a actividades, eventos, servicios, funciones o acontecimientos, siempre que no merezcan una calificación más grave, considerada esta por el perjuicio causado.

CAPITULO III

Personas Responsables

Art. 29°.- Los socios, podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas anteriormente tipificadas, desde el momento en que adquieren la condición de socio, hasta la pérdida de la misma.

Art. 30°.- Incurrirán en responsabilidad los socios, que induzcan, cooperen o protejan la comisión de faltas muy graves o graves.

CAPITULO IV

Sanciones Disciplinarias

Art. 31°.- De acuerdo al art, 5, Capítulo II, podrán imponerse las siguientes sanciones a los socios:

Por faltas muy graves:

- a) Expulsión y pérdida de todos los derechos y de readmisión
- b) Baja de un año a cinco años y pérdida de todos los derechos en ese tiempo.

Por faltas graves:

- a) Baja de tres meses a un año

Por faltas Leves:

- a) Baja de un día a tres meses.
- b) Apercibimiento.

Art. 32°.- La Junta directiva determinará la sanción adecuada, así como su graduación, entre las que se establecen en el artículo anterior, para cada tipo de faltas, las cuales se sancionarán con arreglo a los siguientes criterios:

1) Intencionalidad.

2) El perjuicio o perturbación producido en el Club, así como la incidencia en las actividades o los servicios prestados por aquel.

3) Reincidencia. Existente cuando el socio ha sido sancionado ejecutoriamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de igual o menor gravedad.

Art. 33°.- Los socios sancionados y por el tiempo de su cumplimiento no podrán acceder a las instalaciones del Club, ni utilizar servicios prestados por el mismo, así como participar en actos, reuniones, o acontecimientos, ya sea de carácter deportivo o interno, aunque vayan acompañados de otros socios.

CAPITULO V

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Art. 34°.- La responsabilidad que no sea motivo de expulsión se extingue por el cumplimiento de la sanción, por defunción, por prescripción de la falta o sanción o amnistía total o parcial previa petición, estudio y resolución por la Junta Directiva.

Art. 35°.- Si durante la sustanciación del procedimiento, el socio causara baja voluntaria del Club, se dictará una resolución declarando extinguido dicho procedimiento. No pudiendo solicitar de nuevo el ingreso como socio sin que haya transcurrido al menos dos años desde la fecha de la resolución, siempre que la sanción no sea por faltas muy graves.

Art. 36°.- Las faltas muy graves prescribirán a los cinco años y en caso de expulsión 10 años, las graves al año y las leves a los tres meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que el órgano sancionador tuviese conocimiento de su comisión.

Art. 37°.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, por lo que tal iniciación deberá ser comunicada al presunto infractor, volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al socio.

TITULO II

Tramitación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Comunes

Art. 38°.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias a los socios, por faltas muy graves, graves o leves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, en la forma que a continuación se determina.

Art. 39°.- En el caso de que se tenga conocimiento de que se está instruyendo un procedimiento judicial por delito, no impedirá la iniciación del expediente disciplinario, así como su resolución, máxime si perjudica o existe un deterioro de la imagen del Club.

Formas de Iniciación

Art. 40°.- Los expedientes sancionadores se instruirán por iniciativa de la Junta Directiva, por parte o denuncia de un socio, por presentación o parte de un Guarda, por constancia de procedimiento judicial por delito, y por formulación, debidamente razonada de personas ajenas al Club, siempre que resulte perjudicado éste.

Art. 41°.- A los efectos de iniciación de expediente disciplinario no se considerarán los partes o denuncias anónimas.

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales Iniciación

Art. 42°.- Principios informadores

El procedimiento, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas de convivencia interna, se ajustará a los principios y reglas de la legislación y reglamentación aplicables, y a lo contenido en este reglamento.

Art. 43°.- Iniciación del procedimiento

a)El procedimiento se iniciará por providencia de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de los órganos de representación y directivos del Club. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b)A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 44°.- Nombramiento de Instructor. Registro de la Providencia de Incoación. El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Directiva, mediante una providencia de incoación en donde se hará constar el nombre del Instructor y Secretario, recayendo siempre en socios que pertenezcan a la Junta Directiva, que serán los responsables de la tramitación y que deberán estar auxiliados por otros dos socios, de una antigüedad mínima de diez años.

Art. 45°.- Abstención y recusación

a) Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación.

b) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante la propia Junta Directiva, que deberá resolver en el plazo de tres días.

c) Contra las resoluciones adoptadas no dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer la demanda correspondiente al Juzgado de Primera Instancia.

Art. 46°.- Medidas provisionales

a) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para conseguir la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

b) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 47°.- Impulso de Oficio

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 48°.- Pruebas

a) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba documental, testifical, pericial obtenida legalmente, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a treinta días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

b) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

c) Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante la propia Junta Directiva, quien deberá pronunciarse en el plazo de tres días hábiles. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Art. 49°.- Acumulación de expedientes

a) Podrá acordarse por la Junta Directiva, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de

identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieren aconsejables la tramitación y resolución únicas.

b) La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 50°.- Pliego de cargos y propuesta de resolución

a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en el plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

b) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

c) Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

d) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente a la Junta Directiva, para discusión, votación y resolución, al que se unirán en su caso las alegaciones presentadas.

Art. 51°.- Resolución

La Resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes

Art. 52°.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones

a) Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento de justicia y disciplina regulado en el presente reglamento será notificado a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

b) Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común. Preferentemente se utilizará la notificación o comunicación personal ante un mínimo de dos testigos cuando fuere posible, el correo con acuse de recibo, fax con comprobante de recepción y aceptación del interesado, mensajero, o telegrama, burofax o cualquier otra fórmula con acuse de recibo.

Art. 53°.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor, la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el presente reglamento.

Art. 54º.- Eficacia de la comunicación pública

Si intentados todos los medios de comunicación del artículo 54, hubiera sido imposible notificar al interesado, podrá hacerse comunicación mediante la exposición pública del documento a notificar en los tablones de anuncios del Club, donde tenga radicado su domicilio y licencia el interesado. Tras la exposición del documento durante diez días naturales, se entenderá que ha sido notificado.

Art. 55º.- Las sanciones disciplinarias se ejecutaran según los términos de la resolución en que se impongan, y en todo caso en el plazo máximo de siete días naturales desde su comunicación.

Art. 56º.- Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún recurso, administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo, podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pueda causar un perjuicio de imposible o difícil reparación.

Art. 57º.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la providencia o resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Art. 58º.- El presente reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.

Gandia a de Enero de 2005.

LA JUNTA DIRECTIVA

□ □ □ A □ B □ □ ¢ □ £ □ ÷
□

Y
j
◦
Á

Ê □ I □ □ □ □ □ % □ 5 □ ‡ " ' " " ê % \$ & % & 4 & ø & | ' • μ ' ¶ □ (#, A, v, w,
□ - \$ 1 Z 1 z 1 Ÿ 1 □ 2 • 3 º 3 ~ 5 5 ˘ 5 å 5 ý 5 □ 6 □ 6 □ 7 6 7 s 9 1 9 Ü = ñ = þ ?
□ @ ß @ æ @ ... D Ÿ D 2 F \ F í J ø J Ó K \$ L ? L i L ¼ N ð N ‡ P ˘ P — W ~ W « W
˘ W \$ œ j œ l œ t œ Š œ l œ º œ à œ ý ø ò ì æ á æ ß ß á á æ á æ á æ ß æ á æ á æ á æ
á æ á æ á æ á æ ß ß ß ß ß ß ß ß ß ß æ á ø ß á æ á æ □ 5 □ □ □ CJ □ mH

□
5 □ □ CJ □ mH

□
5 □ □ CJ □ mH

□
5 □ □ CJ mH

□ □ CJ □ mH

□ □ mH

□ X □ □ □ □ A □ B □ □ j □ ¢ □ _ □ Š

T
õ
ö
÷
□
-

8
9
:
C
D
j
k
œ
ý ý ý ý û ô ô ë â â

ó

á e

i

í
e

á

&œ (œ Nœ lœ noœ pœ roœ toœ voœ xœ 'œ lœ ^aœ ¬œ ®œ °œ âœ òœ ôœ öœ üœ
þœ □

□ .□ 0□ 2□ 4□ 6□ ý ý ý ô ô ô ô ô
ô ò ý ô ô ô ô ò ý ô
ô ô ô ô ô ý ý ý ý ý

□□ □\$□

„-ü□„^a□□„©□ □□ □àœ òœ þœ ,□ :□ f□ h□ „□ À□ þ□ Žž ûõ ûõû ó
□5□□

5□□CJ□ mH

□□CJ□ mH

□

6□ 8□ :□ <□ >□ @□ B□ `□ b□ j□ l□ †□ ^□ Š□ Œ□ Ž□ □□ ç□ œ□ !□
“□ ^a□ ¬□ ®□ °□ ´□ „□ ý ý ô ô ô ô ô
ô ï ï ý ý ý ý ý ý ý ê ä ý
ý ý ý ý ý ý ý ý ý ý □□

□„S□□„ □□

&

F□ □ □\$□

„-ü □\$□

„-ü□„^a□□„©□ □□ □,□ °□ ¼□ ¾□ À□ Â□ ž ž \$ž &ž (ž *ž ,ž .ž 0ž 2ž ý
ý ý ý ù ó í ç ç ç ç ç
ç ç ç ç ç ç ç ç ç ç

□□ □„^a□□„7□ □□

Æ□ □á□□ □□ □„ □„ □□ □„þ□ □□ □